



RESOLUCIÓN PA-123/2021, de 18 de octubre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por *XXX* por presunto incumplimiento de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-65/2021).

ANTECEDENTES

Único. El 5 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, basada en los siguientes hechos:

"Se denuncia la ausencia de publicidad activa en relación a los teléfonos corporativos. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible tiene para todo su organigrama de diferentes Secretarías Generales, incluidas Consejera y Viceconsejería, solamente tres números de teléfono: 955 003200, 955003400 y 955003500. Es imposible comunicar con dichos números y en ese sentido animo al Consejo a que intente la llamada por sí mismo. Le dirán de la protección de datos y le haran esperar, para al final decirle que por sobrecarga de los agentes debe colgar e intentarlo más tarde. Esto se repite cada vez que se intenta llamar. Ignoro si hay horas valle, cresta o llano, como en las electricas, pero es mi experiencia repetida.





"Se está incumpliendo el principio de publicidad activa y bloqueando por tanto la posibilidad de contacto con la administración que precisamente es la que ha dictado la norma a la que nos acojemos para denunciar su incumplimiento. Los ciudadanos llaman, ocupan la línea, consumen recursos e impiden que otros ciudadanos puedan acceder en una línea saturada para al final no poder hablar NADIE.

"Solicitamos de ese Consejo compruebe estos extremos y cuantos procedan al caso, dictaminando en propia casa lo que tenga a bien resolver".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [artículo 6 e) LTPA].





Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia planteada se refiere a las dificultades que encuentra la persona denunciante para contactar con la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en los diferentes teléfonos de contacto corporativos que se encuentran habilitados al efecto.

Pues bien, como es sabido, en virtud del artículo 10.1 d) LTPA, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como resulta ser la Administración de la Junta de Andalucía—, dentro de la información de carácter institucional y organizativo que deben poner a disposición de la ciudadanía en sus páginas web, sedes electrónicas o portales, se encuentra la relativa al teléfono de contacto (junto con la concerniente a sus sedes físicas, horarios de atención al público y dirección de correo electrónico).

No obstante, el escrito de denuncia no cuestiona el cumplimiento de esta obligación de publicar telemáticamente la información sobre los teléfonos de contacto habilitados por la Consejería denunciada para consultas de la ciudadanía. Así lo pone claramente de manifiesto el hecho de que sea la propia persona denunciante quien confirma expresamente en su denuncia la habilitación de teléfonos corporativos de contacto facilitados por la Consejería para tal fin, admitiendo en consecuencia que se pone a disposición de la ciudadanía dicha información. En efecto, lo que se pretende con esta denuncia es trasladar a este Consejo las presuntas deficiencias de las que, a juicio de la persona denunciante, adolece el funcionamiento asociado a la puesta en servicio de dichos teléfonos.

Por lo tanto, una vez analizados los términos de la denuncia, se puede fácilmente deducir que los hechos denunciados —las deficiencias de las que, presuntamente, adolece el servicio de atención telefónica por la parte de la Consejería denunciada— resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Así es, este Consejo no está facultado para pronunciarse —en el marco de la denuncia interpuesta— sobre los hechos que refiere la persona denunciante en tanto en cuanto escapan





a nuestra competencia por exceder al ámbito de la publicidad activa impuesto por la legislación de transparencia. Pretensión que se deberá instar a través de los cauces legales y procedimentales que se encuentran habilitados al efecto en el seno de la Administración de la Junta de Andalucía para hacer valer pretensiones de este carácter —como puede ser la presentación de quejas o reclamaciones al amparo de lo dispuesto en el Decreto 262/1988, de 2 de agosto, por el que se establece el Libro de Sugerencias y Reclamaciones en relación con el funcionamiento de los servicios de la Junta de Andalucía— o, en caso de denegación, a través de las vías impugnatorias que procedan en sede administrativa o jurisdiccional, donde aquélla podrá tener, en su caso, satisfacción a sus demandas.

En suma, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por D. *XXX* contra la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.